

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-122/2016.

PARTE ACTORA: ENOC TAFOLLA
TORRES.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ.

SECRETARIO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ
CÁRDENAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-122/2016**, promovido por Enoc Tafolla Torres en contra de la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente número TEEM-JDC-0005/2016, en el que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor sobre el pago de compensaciones y/o emolumentos reclamados; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento. El dieciocho de noviembre de dos mil cuatro el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, expidió a favor del actor, constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento como Síndico Propietario en el municipio de Lázaro

ST-JDC-122/2016

Cárdenas para el periodo comprendido de enero de dos mil cinco a diciembre de dos mil siete.

2. Privación de la libertad y arraigo. Señala el actor que el tres de octubre de dos mil cinco fue detenido por elementos de la Procuraduría General de la República motivo por el cual se le decretó un arraigo de noventa días, posteriormente el siete de enero de dos mil seis fue consignado ante el Juez Federal competente.

3. Toma de protesta del síndico suplente. Derivado de lo anterior, el nueve de octubre de dos mil cinco el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas tomo protesta al Síndico Suplente.

4. Auto de formal prisión. Señala el actor que el once de enero de dos mil seis el Juez Séptimo de Distrito en materia de procesos penales federales en el Estado de Jalisco, le dictó el auto de formal prisión entre otros por el delito de delincuencia organizada.

5. Absolución y liberación del actor. Mediante sentencia de dos de octubre de dos mil quince, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, determinó revocar la resolución y resolvió absolver al actor de los delitos que se le imputaban.

6. Demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa. El veinte de noviembre de dos mil quince, el Actor presentó demanda ante el referido Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, haciendo valer básicamente los siguientes agravios:

a) Las actas de sesión del cabildo del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas de nueve y once de octubre de dos mil cinco en las cuales se dio posesión al síndico suplente.

b) La falta de pago de los emolumentos y compensaciones que debió percibir durante el periodo para el que fue electo como síndico municipal.

De lo anterior, dicho órgano jurisdiccional determinó que no era competente para conocer y resolver respecto asuntos relacionados con la elección, atribuciones, obligaciones y dietas o emolumentos de las autoridades municipales como lo son los síndicos, al constituir actos propios de la materia electoral, por lo cual remitió la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

7. Resolución del Tribunal local. Una vez sustanciado el medio de impugnación, el treinta de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió, el expediente TEEM-JDC-0005/2016 en el que por una parte sobreseyó el acto reclamado relacionado con las actas de cabildo, y por otra parte declaró infundados los agravios relacionados con el pago de compensaciones y/o emolumentos (foja 1075 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JDC-122/2016); dicha sentencia, manifiesta el actor que se hizo de su conocimiento el siguiente treinta y uno de marzo siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de abril de dos mil dieciséis, Enoc Tafolla Torres interpuso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de la resolución de treinta de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional, el escrito de demanda, informe circunstanciado (fojas 05 a la 13 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-122/2016).

IV. Turno a Ponencia. El mismo veintiséis de abril de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-122/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

ST-JDC-122/2016

Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio TEPJF-ST-SGA-613/16.

V. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la radicación de este expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano, en contra de una resolución dictada por un tribunal electoral local, que determinó infundada su impugnación relacionada con el pago de compensaciones y/o emolumentos reclamados como Síndico propietario en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En el escrito de demanda se observa que el actor señala en el punto "V.- *FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO*" lo siguiente: "*31 de marzo de 2016*"; por otra parte, a foja 1079 del cuaderno accesorio dos del

expediente en que se actúa, se encuentra la certificación de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual señala que las notificaciones ordenadas en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-0005/2016 fueron realizadas el treinta y uno de marzo.

Por lo tanto, esta Sala Regional determina que la demanda resulta extemporánea en contra del acto que impugna, como se explica a continuación.

El artículo 9 párrafo 3 en relación con el 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos señalados por la ley.

Por su parte, el artículo 8 de la citada Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En este sentido, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, comenzó a correr a partir del día siguiente al que se le notificó, esto es, el actor tuvo la oportunidad de presentar su demanda, del uno al seis de abril del año que transcurre, lo anterior debido a que al no encontrarnos dentro de un proceso electoral no es aplicable lo señalado por el punto 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, por lo tanto el dos y tres de abril son considerados inhábiles, al ser sábado y domingo.

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinte de abril siguiente, según se advierte del sello de recibido visible a foja 5 (cinco) del expediente, resulta evidente su extemporaneidad.

No se soslaya que el promovente manifiesta presentar su demanda con fundamento en la Ley de Amparo, sin embargo su escrito se encuentra dirigido a esta Sala Regional, que no cuenta dentro de sus atribuciones con la posibilidad de emitir resoluciones de amparo, si no que la procedencia de los medios de impugnación se rige en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que es atendiendo a tales reglas que se debe analizar si la demanda resulta oportuna, aspecto que como ha quedado evidenciado en el caso no ocurre.

En consecuencia, al haberse promovido el Juicio ciudadano fuera del plazo previsto para tal efecto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO